



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Resolución de Contrato de Administración de Bien Inmueble N° 2021-00125-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Le corresponde a la Autoridad Judicial resolver el recurso de reposición instaurado por la apoderada judicial del reclamante, en cuanto al proveído adiado a 2 de junio del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, a través de providencia calendada a 7 de abril último, a más de admitir el accionamiento impetrado, requirió al rogante, con miras a que desplegara el enteramiento dirigido al suplicado (num. 3º de la comentada resolución). En ese contexto, se otorgó el plazo de 30 días, con miras a que se ejecutara la actividad pendiente, so pena de declararse la abdicación tácita. Ahora, habiéndose constatado en el expediente que en el referido período no se adelantó un acto relacionado con aquella carga ritual, se decretó la aducida figura, a través del pronunciamiento que hoy es materia de debate.

Así, en cuanto a tal determinación, la gestora adjetiva del actor propuso recurso de reposición y en subsidio la alzada, indicando: *a)* que ninguna de las disposiciones que reglamentan el proveído inaugural de la tramitación, como tampoco las concernientes a la dimisión tácita, contemplaban la posibilidad de que en esa decisión se expidiera la exhortación orientada a noticiar a la contraparte; *b)* que el aducido requerimiento tenía lugar cuando el expediente permaneciera inactivo durante 1 año o 2 anualidades, según el caso; *c)* que debió expedirse una resolución aparte, a fin de ordenar el enteramiento, después de esperar un lapso prudencial para esos fines; y, *d)* que en el asunto de autos todavía estaba pendiente trabar la litis, siendo que apenas se adelantarían las gestiones de noticiamiento.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la réplica que nos ocupa procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de disenso, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.



Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se instauró en cuanto a la resolución de 2 de junio último, por el reclamante, siendo que a través de ese interlocutorio se declaró la renuncia tácita, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que el num. 1º de la disposición que regula la abdicación tácita -art. 317 del C.G.P.-, establece que para su aplicación es menester que el juez de conocimiento dicte una providencia, que ha de notificarse por estado, exhortando a la parte para que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que se hallan satisfechos, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial conminó al suplicante a que evacuara el noticiamiento del demandado, en el especificado intervalo; actuación que tenía que llevarse a cabo obligatoriamente para proseguir con la tramitación, en vista de que así se propiciaría o gestionaría apropiadamente la participación del demandado en el juicio.

Ahora, el lapso concedido al rogante para lograr el objetivo especificado transcurrió entre el 9 de abril y el 21 de mayo hogaño, sin que en ese período hubiera acreditado obrar alguno que condujera a sostener que en efecto se realizó la práctica exigida, lo que de suyo llevaba a declarar el tantas veces nombrado desistimiento tácito.

Esto, sin que sea viable aceptar las aseveraciones esbozadas por el extremo activo de la litis, en el sentido de que ninguna de las estipulaciones que reglamentan la emisión del auto admisorio o de la atendida figura legal consagran la posibilidad de exhortar, desde los albores del pleito, la realización de la pertinente labor adjetiva, como quiera que, en primer lugar, esa alternativa en lo absoluto se halla prohibida por el ordenamiento, lo que, a tenor del aforismo de derecho que reza que los actos que no están proscritos, se hallan permitidos, hace factible que en el pronunciamiento en mención se



estipule la realización de tareas rituales, en el período que erige el ya anunciado ord. 1º del art. 317 del Compendio Ritual Vigente; y, en segundo término, que a partir de la admisión del accionamiento se configuró para el postulante la carga de noticiar a su antagonista, de suerte que la Agencia Jurisdiccional se atuvo a la realidad procesal que circunda el asunto, particularmente en lo que atañe al surgimiento efectivo del laborío que tenía que ser desplegado por el demandante (enteramiento), al no haberse configurado circunstancia alguna que impidiera la realización de ese cometido, y que, por ende, era conducente exigir, con mayores veras al considerarse que la ausencia de esa actividad truncaría el cauce instrumental, pues de ninguna manera podría evacuarse, sin que se hubiera puesto al tanto al suplicado respecto del pleito impetrado.

Esto, sin dejar de lado que la misma parte peticionaria reconoce el nacimiento de la denotada carga, cuando indica, en el recurso propuesto, que en el negocio ritual faltaba trabar la litis y, por consiguiente, notificar al pretendido.

Desde esta perspectiva, era factible que en la providencia inicial del juicio se impusiera el cumplimiento del acto en estudio, resultando inane que ello se llevara a cabo a través de un pronunciamiento disímil o posterior, ya que tal obrar quebrantaría los apotegmas de economía procesal, celeridad y eficacia de la tramitación, menos con el pretexto de esperar un lapso prudencial, cuando, se insiste, el deber ritual ya se hallaba estructurado, lo que imponía la intimación, en aras de aquél se concretara efectiva y adecuadamente; amén de que ese interludio previo nunca fue previsto por la legislación.

Por último, ha de explicarse, en oposición a lo esgrimido por la censura, que en el evento particular de ninguna manera tienen cabida las reglas estatuidas por el ord. 2º del art. 317 del C.G.P., atinentes a la inercia del paginario durante 1 o 2 períodos anuales, como presupuesto para declarar la renuncia tácita, puesto que ese aparte normativo contempla una hipótesis fáctica diversa a la que se ha presentado en el plenario y que también torna procedente el decreto de la dimisión. En otras palabras, el citado precepto estipula varias circunstancias proclives de desembocar en la enunciada abdicación, debiendo establecerse con claridad aquélla en la que encaja cada caso, siendo que, en la actual ocasión, la situación que realmente se ha gestado, lejos de estar regida por el especificado num. 2º del canon en referencia, se halla gobernada por el ord. 1º *ibidem*, cuyos parámetros, como se explicó en antecedencia, concurrieron plenamente, tornando viable la aplicación del anotado desistimiento tácito.

En definitiva, la providencia combatida se mantendrá ilesa, sin que haya lugar a otorgar la herramienta de disenso propuesta de forma supletoria, en tanto que el trayecto adjetivo que nos ocupa es de mínima cuantía, lo que significa



que no es posible de ser estudiado en segunda instancia.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído fustigado.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a conceder la alzada formulada subsidiariamente.

TERCERO.- En consecuencia, **CUMPLIR** lo dictaminado en aquella determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 30 DE JUNIO DE 2021. SECRETARIO.
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0522fbc07012a8b7cf395d027a0c66c6bdf3fec2ef5b45ea3c90860b281da9
d6**

Documento generado en 29/06/2021 07:03:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**